

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1155/2017

**ACTOR:** SALVADOR RAMOS  
VALDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS ORTIZ  
SUMANO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS;** para resolver los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO**

**1. Presentación del escrito.** El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito sobre incumplimiento de Acuerdo de Sala, dictado en el expediente SUP-JDC-630/2017, con el que controversió la omisión del

Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de resolver el medio de impugnación en contra del acuerdo INE/JGE137/2017, por el que se designan ganadores de la segunda convocatoria del concurso público 2016-2017, a las personas aspirantes que obtuvieron mejores calificaciones para ocupar vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>1</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>.

**2. Turno.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente **SUP-JDC-1155/2017** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracciones III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial

---

<sup>1</sup> En adelante SPEN

<sup>2</sup> En adelante INE

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

de la Federación, así como 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque la materia de impugnación versa sobre la omisión atribuida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de resolver el medio de impugnación en contra del acuerdo INE/JGE137/2017, por el que se designan ganadores de la segunda convocatoria del concurso público 2016-2017, a las personas aspirantes que obtuvieron mejores calificaciones para ocupar vacantes en cargos y puestos del SPEN del INE.

**2. Procedencia.** El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, inciso b), 79, apartado 1 y 80, inciso g), de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Forma.** La impugnación se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como su domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se mencionan los hechos y los agravios, que según expone el actor, se le causan.

**2.2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, dado que se impugna la omisión de resolver un medio de impugnación, por tanto, es evidente que la violación reclamada es de tracto sucesivo, por lo que su impugnación

puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.<sup>4</sup>

**2.3. Legitimación.** Se satisface este requisito en razón de que el actor es un ciudadano, que de manera individual y por su propio derecho promueve el presente juicio ciudadano.

**2.4. Interés jurídico.** Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, pues el actor aduce una afectación a sus derechos, ante la falta de resolución del medio de impugnación que promovió, en su calidad de participante en el concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del SPEN del INE.

**2.5. Definitividad.** Se considera que se cumple con este requisito ya que el acto se relaciona con la omisión de resolver un medio de impugnación por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; por lo que no se advierte algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

---

<sup>4</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**". consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521.

### 3. Hechos relevantes

**3.1. Aprobación de la declaratoria de vacantes.** El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Junta aprobó mediante Acuerdo INE/JGE77/2017, *“la Declaratoria de vacantes del SPEN que serán concursadas en la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral”*, razón por la cual, en la misma fecha aprobó el acuerdo INE/JGE78/2017, por el que emitió la *“Segunda Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral”*.

**3.2. Aprobación de los cambios de adscripción.** El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo INE/JGE136/2017 por el que se aprobaron los cambios de adscripción de miembros del SPEN con motivo de la Distritación y otras necesidades del Servicio.

**3.3. Aprobación de la designación de los aspirantes.** En la señalada fecha, la Junta General Ejecutiva aprobó el *“Acuerdo INE/JGE137/2017, por el que se designan como ganadoras de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, a las personas aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones para ocupar vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema*

*Instituto Nacional Electoral*”; y, en los puntos de acuerdo primero y segundo, se dijo lo siguiente:

*“...PRIMERO. Se designan como ganadoras de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2016-2017, para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo en órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, a las personas mencionadas a continuación: (se transcribe).  
SEGUNDO. Se designan como ganadoras de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo en Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, a las personas mencionadas a continuación: (se transcribe)”.*

**3.4. Juicio ciudadano.** Inconforme con la anterior determinación, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, Salvador Ramos Valdez, en su calidad de aspirante para ocupar una plaza en cargos o puesto del SPEN, presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del INE, y en su oportunidad, el Secretario de la Junta General Ejecutiva la remitió a esta Sala Superior, la cual fue turnada el once de agosto de ese año, a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, con el número de expediente SUP-JDC-630/2017.

**3.5. Reencauzamiento.** Mediante Acuerdo de Sala de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior ordenó reencauzar la demanda a recurso interno, de la competencia de la Secretaría Ejecutiva del INE, en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** *Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Salvador Ramos Valdez.*

**SEGUNDO.** *Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa al recurso interno previsto en el artículo 91 de los “Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar las plazas en cargo y puesto del SPEN del INE”, para que la Secretaría Ejecutiva del INE, conozca, sustancie y resuelva de conformidad con lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.*

**TERCERO.** *Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Secretaría Ejecutiva del INE”.*

**3.6. Escrito de incumplimiento del Acuerdo de Sala.** El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, Salvador Ramos Valdez, presentó ante la Oficialía de Parte de la Sala Superior, escrito por el que manifestó que la Secretaría Ejecutiva ha incumplido lo ordenado en la resolución descrita en el numeral anterior.

**3.7. Incidente.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada instructora acordó abrir incidente de incumplimiento de sentencia, y dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**3.8. Desahogo de la vista de la autoridad responsable.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del INE respondió la vista en la que señaló, entre otras cosas, que el recurso de inconformidad se encontraba en etapa de resolución.

**3.9. Vista al incidentista.** El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada instructora acordó tener por desahogada la vista ordenada, y con las constancias correspondientes, ordenó dar vista al incidentista para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**3.10. Desahogo de la vista del incidentista.** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el actor dio respuesta a la vista, en la que realizó diversas manifestaciones, entre las cuales señaló que de la respuesta del Secretario Ejecutivo del INE se advertía que ya se había cerrado la instrucción, pero que no explicó por qué no presentaría el proyecto de resolución en la sesión ordinaria de Junta General Ejecutiva del INE, a celebrarse el once de diciembre de dos mil diecisiete.

**3.11. Acuerdo de Sala Superior.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior dictó el Acuerdo de Sala, al considerar que la omisión reclamada de resolver el medio de impugnación interno en contra del acuerdo INE/JGE137/2017, constituía un nuevo acto impugnado y debía darse el trato de un medio de impugnación independiente, por lo que se formó el juicio ciudadano SUP-JDC-1155/2017.



En el referido Acuerdo se determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se **reencauza** el escrito de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por Salvador Ramos Valdez a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de esta Sala Superior.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir el expediente **SUP-JDC-630/2017**, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que deduzca las constancias pertinentes y lo registre como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y una vez que se realicen las anotaciones respectivas, tórnese el expediente como corresponda, para su tramitación y resolución conforme a derecho proceda.”

#### 4. Estudio de fondo

**4.1. Pretensión y causa de pedir.** La pretensión del actor la hace consistir en la omisión de resolver el medio de impugnación interno, que atribuye al Secretario Ejecutivo del INE.

La causa de pedir la sustenta en la violación a sus derechos de petición, debido proceso, justicia pronta y expedita, con motivo de la referida omisión por parte de la autoridad responsable.

#### 4.2. Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior le asiste la razón a la parte promovente, en atención a que en autos está acreditado que la Secretaría Ejecutiva ha incurrido en la omisión de resolver el medio impugnativo.

#### 4.3. Marco normativo

Esta Sala Superior estima necesario establecer la base normativa que regula la sustanciación y resolución del medio de impugnación, competencia de la Secretaría Ejecutiva y de la Junta General Ejecutiva, de acuerdo con los *Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de Ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral*<sup>5</sup>, como sigue:

- La Junta General Ejecutiva es el órgano competente para conocer y resolver la impugnación en contra de los resultados publicados por la DESPEN, relativos a los aspirantes que aprobaron cada una de las etapas del Concurso Público. (Artículos 74, 75 y 92, fracción IX, de los Lineamientos<sup>6</sup>)

---

<sup>5</sup> En adelante Lineamientos.

<sup>6</sup> **Artículo 74.** La DESPEN, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, remitirá a la Secretaría Ejecutiva una lista por cargo o puesto con los resultados finales que contendrá los folios de inscripción, el nombre y las calificaciones desglosadas de las personas aspirantes que aprobaron cada una de las etapas del Concurso Público. La Secretaría Ejecutiva por su parte, informará a las y los integrantes del Consejo General y de la Junta sobre el contenido de dicha lista.

Esta lista se ordenará de mayor a menor calificación, a partir del promedio final, es decir, el primer lugar de la lista lo ocupará la o el aspirante que haya obtenido el promedio más alto y a este aspirante se le considerará como el primer candidata o candidato a ser ganadora o ganador y, así sucesivamente en función de las plazas de cargos y/o puestos vacantes sujetos a concurso.

**Artículo 75.** La DESPEN publicará en la página de Internet del Instituto, el nombre de la o el aspirante que haya obtenido el promedio más alto para cada plaza de cargos o puestos del Servicio que fueron concursadas, después de aplicar en su caso, los criterios de desempate previstos en estos Lineamientos.

**Artículo 92.** La impugnación se tramitará de conformidad a lo siguiente:

- El medio de impugnación debe presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, señalando domicilio para recibir notificaciones, expresando el acto impugnado, los agravios causados y las pruebas que considere pertinentes. (Artículo 92 fracción I de los Lineamientos<sup>7</sup>)

- Dentro del plazo de tres días hábiles, la Secretaría Ejecutiva del Instituto solicitará a la DESPEN que rinda un informe sobre la materia de impugnación, y que remita los elementos relacionados con la impugnación, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la interposición del medio impugnativo. (Artículo 92, fracción IV de los Lineamientos<sup>8</sup>)

- Una vez recibido el informe, la Secretaría dará vista, dentro de los tres días hábiles siguientes, a las y los terceros interesados con el recurso interpuesto, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifiesten lo que a sus derechos convengan, y en su caso, ofrezcan pruebas. (Artículo 92, fracción V de los Lineamientos<sup>9</sup>)

---

IX. La Junta dictará la Resolución.

<sup>7</sup> **Artículo 92.** La impugnación se tramitará de conformidad a lo siguiente:

I. El o la aspirante interpondrá ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el recurso por escrito, señalando domicilio para recibir notificaciones, expresando el acto específico que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes.

<sup>8</sup> IV. La Secretaría Ejecutiva del Instituto tendrá un plazo de tres días hábiles a partir de recibida la impugnación, para solicitar a la DESPEN que rinda informe sobre el acto recurrido y remita los elementos que tengan relación, dentro de los cinco días hábiles, posteriores a la interposición del recurso.

<sup>9</sup> V. A partir de que reciba el informe de la DESPEN, la Secretaría Ejecutiva tendrá tres días hábiles para dar vista a las y los terceros interesados con el recurso interpuesto, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezcan pruebas.

- La Secretaría Ejecutiva del Instituto, acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, y ordenará su desahogo dentro del plazo de diez días hábiles; emitirá los acuerdos necesarios en la substanciación de la impugnación. (Artículo 92, fracción VII de los Lineamientos<sup>10</sup>)

- Cerrada la instrucción, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución para someterlo a la Junta General Ejecutiva, en la siguiente sesión ordinaria. (Artículo 92, fracción VIII de los Lineamientos<sup>11</sup>)

- La Junta General Ejecutiva dictará la resolución, la cual podrá ser notificada a las o los interesados, en un plazo máximo de cinco días hábiles, a partir de que la Dirección Jurídica reciba la resolución firmada. (Artículo 92, fracciones X y XI de los Lineamientos<sup>12</sup>)

- 

En consecuencia, con base en los artículos 74, 75 y 92 de los Lineamientos, los plazos para la sustanciación y resolución de la impugnación se sintetizan enseguida:

---

<sup>10</sup> VII. La Secretaría Ejecutiva del Instituto acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubieren ofrecido, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles y, emitirá los Acuerdos de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción, o cualquier otro que sea necesario en la substanciación de la impugnación.

<sup>11</sup> VIII. Una vez cerrada la instrucción, la Secretaría Ejecutiva elaborará el Proyecto de Resolución, que someterá a la Junta en la siguiente sesión ordinaria.

<sup>12</sup> X. La Junta dictará la Resolución, y

XI. Las Resoluciones de las impugnaciones, se notificarán a las o los interesados en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que la Dirección Jurídica del Instituto reciba la Resolución firmada.

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
<b>Solicitud de Informe</b>	Se otorgan: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tres días hábiles contados a partir de que la Secretaría Ejecutiva el Instituto recibida la impugnación, para solicitar a la DESPEN que rinda un informe y remita los elementos relacionados con la impugnación.</li> </ul>
<b>Rinde informe</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tres días hábiles para que la DESPEN rinda el informe.</li> </ul>
<b>Vista a las y los Terceros</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tres días hábiles siguientes, a partir de que se reciba el informe, para dar vista a las y los terceros interesados con el recurso interpuesto.</li> </ul>
<b>Plazo para responder la vista.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cinco días hábiles para responder la vista y, en su caso, ofrecer pruebas.</li> </ul>
<b>Admisión y de desahogo de pruebas.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se acordará sobre la admisión y pruebas, las que se mandarán a desahogar dentro de diez días hábiles.</li> </ul>
<b>Proyecto de resolución</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cerrada la instrucción, se elaborará el proyecto de resolución.</li> </ul>
<b>Resolución</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la siguiente sesión ordinaria la Junta dictará la resolución.</li> </ul>
<b>Notificación de la resolución</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se notificará a las o los interesados en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que la Dirección Jurídica del Instituto reciba la resolución firmada.</li> </ul>

#### 4.4. Omisión de resolver la impugnación

En su motivo de agravio, el promovente controvierte la omisión de la Secretaría Ejecutiva del INE, de resolver el medio de impugnación, reencauzado por esta Sala Superior el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el que controvierte el Acuerdo INE/JGE137/2017 de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en el que se designan como ganadoras de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 a las personas aspirantes que obtuvieron mejores calificaciones para

ocupar vacantes en cargos y puestos del SPEN del Sistema INE.

Al respecto, el actor sostiene que la autoridad responsable no ha resuelto el recurso interpuesto, con lo que deja de observar los plazos señalados en los Lineamientos, lo que vulnera sus derechos de petición, debido proceso, justicia pronta y expedita, entre otros, además de los principios rectores de la función electoral, en particular el de legalidad.

Por otra parte, al rendir su informe circunstanciado, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del INE, detalló las actuaciones practicadas con motivo de la impugnación, y refirió que el asunto se encuentra en etapa de resolución, para ser incorporado en la próxima sesión de la Junta General Ejecutiva del INE. Posteriormente, el veinte de enero del año en curso, hizo del conocimiento a esta Sala Superior que presentará el proyecto de resolución en la sesión ordinaria del próximo veintinueve de los corrientes.

Para demostrar lo anterior remitió copias certificadas del expediente INE/R.I./SPEN/13/2017; así como copia del orden del día de la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva. Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, al ser de carácter públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4; y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la cuestión a resolver se centra en determinar si la Secretaría Ejecutiva ha incurrido en la omisión de resolver el medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio es **sustancialmente fundado**, porque de las constancias de autos, así como del informe rendido por la autoridad responsable, se advierte que a la fecha no ha sido resuelto el medio de impugnación de mérito.

Se llega a esta conclusión porque del análisis de los elementos que integran los autos del expediente INE/R.I.SPEN/13/2017, se advierte lo siguiente:

- El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del INE, radicó el medio de impugnación bajo el número de expediente antes señalado.
- El diecinueve de octubre del mismo año, por conducto del Director Jurídico del Instituto, se requirió al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que diera cuenta sobre el procedimiento de aplicación de entrevistas realizadas al actor; así como también, se le solicitó que rindiera el informe correspondiente, conforme a los Lineamientos.
- El veinticuatro de octubre de esa anualidad, el Director Ejecutivo del SPEN dio cumplimiento a lo solicitado y rindió el informe mediante oficio INE/DESPEN/2311/2017.

- En la misma fecha, los Vocales Ejecutivo, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, ambos de la Junta Local Ejecutiva, y Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva, todos de la Ciudad de México, rindieron el informe sobre lo acontecido durante la entrevista realizada al actor.

- El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se publicó el medio de impugnación por un plazo de cinco días hábiles.

- El veintiuno de noviembre de esa anualidad, se admitió a trámite el recurso, se desahogaron las pruebas ofrecidas, y se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó formular el proyecto de resolución para presentarlo en la siguiente sesión ordinaria de la Junta General del INE.

- El veintiuno de diciembre del mismo año, el Director Jurídico remitió el proyecto de resolución al Secretario Ejecutivo para que, de no existir inconveniente, se incorporara en la sesión de la Junta General Ejecutiva del INE.

- El veinte de enero del año en curso, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del INE, informó que el proyecto relativo al recurso de inconformidad se presentará en la sesión ordinaria del veintinueve de enero del año en curso.

Bajo esa línea de hechos y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Obran en autos del presente expediente, las constancias de notificación del Acuerdo de Sala de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se rencauzó



el juicio ciudadano SUP-JDC-630/2017, en las que se advierte que el siete de septiembre del mismo año, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva, fueron debidamente notificadas.

2. A partir de lo anterior, conforme a la fracción IV, del artículo 92 de los Lineamientos, el Secretario Ejecutivo contaba con tres días hábiles para solicitar el informe a la DESPEN; sin embargo, esto lo realizó **veintiséis días** hábiles después.

En efecto, fue hasta el dieciséis de octubre del mismo año, cuando inició la sustanciación del medio de impugnación, con el dictado del acuerdo de radicación y solicitud de informe.

3. Obra en autos el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por el cual, el Secretario Ejecutivo instruyó a la Dirección Jurídica del INE para que, en términos de la fracción VI del artículo 92, de los Lineamientos, se allegara de los documentos que estimara necesarios para la resolución del recurso de inconformidad.

4. El veintiuno de noviembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo admitió el medio de impugnación, desahogó las pruebas, cerró la instrucción y señaló que se procediera a elaborar el proyecto de resolución.

5. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Director Jurídico remitió al Secretario Ejecutivo, el proyecto de

resolución a efecto que, de no existir inconveniente, se incorporara a la sesión de la Junta General Ejecutiva del INE.

Por otra parte, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios, que la Junta General Ejecutiva del INE celebró sesión ordinaria el día once de diciembre de dos mil diecisiete, como se advierte de la página electrónica oficial del INE<sup>13</sup> en el apartado de “Sesiones de la Junta General Ejecutiva.”

Lo que demuestra que el Secretario Ejecutivo estuvo en la posibilidad de incluir el proyecto de resolución del medio de impugnación, en esa sesión, para que la Junta General Ejecutiva emitiera la resolución correspondiente.

Por tanto, la autoridad responsable ha incurrido en la omisión reclamada, lo que afecta la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que tal afectación debe ser reparada en términos del artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>13</sup> De acuerdo a la jurisprudencia XX.2o. J/24, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, página 2470.

No es obstáculo para llegar a esta conclusión, el hecho que la autoridad responsable haya informado que el proyecto de resolución se presentará en la sesión ordinaria de veintinueve de enero del año en curso, porque lo jurídicamente relevante es que la autoridad responsable reconoce que el asunto no se ha resuelto.

Considerar lo contrario, implicaría que los proyectos de resolución se pudieran presentar fuera del plazo que ordena la fracción VIII, del artículo 92, de los Lineamientos; esto es, en la siguiente sesión ordinaria, lo que se traduciría en la violación al derecho a una tutela judicial pronta y expedita, al quedar a la libre voluntad de la autoridad responsable, lo cual no es admisible.

## **5. Efectos**

Al haberse acreditado la existencia de la omisión, y a fin de restituir al actor en el goce de su derecho vulnerado, se deberá realizar lo siguiente:

i. Se ordena al Secretario Ejecutivo del INE que, en la siguiente sesión ordinaria, someta a consideración de la Junta General Ejecutiva el proyecto de resolución; en su caso, queda vinculada la Junta General Ejecutiva para que resuelva lo que en derecho corresponda.

ii. Hecho lo anterior, notifique al actor la resolución que al efecto se dicte.

La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

## 6. Decisión

Conforme a lo expuesto queda evidenciada la omisión en que incurrió la autoridad responsable, por lo que se conmina a resolver la inconformidad, en los términos señalados en esta ejecutoria.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Existe una **omisión injustificada** de resolver la impugnación del actor.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Secretario Ejecutivo del INE que supere la omisión reclamada, en los términos precisados en esta ejecutoria, quedando vinculada la Junta General Ejecutiva conforme a los efectos precisados.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**